



JUEGADO ABOGADO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO

Ibagué, veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2016-144
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER ALBERTO CARRION AGUDELO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose la presente proceso para admitir la demanda, el Despacho advierte que carece de jurisdicción para conocer del mismo, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ALBERTO CARRION AGUDELO instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se le aplique el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, por considerar que hace parte del personal civil que presta sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda de la referencia, corresponde precisar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece los asuntos que están sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa indicando que la misma está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

¹ Artículo 104. *De la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa.* La Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por cualquier entidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 105 del CPACA, establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los asuntos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008, establece la competencia general de la jurisdicción laboral la cual recae para los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Así las cosas, es de advertir, que el demandante, señor JAVIER ALBERTO CARRION, tal y como se indica en los hechos de la demanda, fue vinculado al Circulo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en el cargo de electricista, mediante la modalidad contrato de trabajo, lo cual se comprueba con el documento obrante a folios 4 del expediente.

En conclusión, si bien es cierto, la entidad para la cual laboró el demandante, es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, también lo es, que su vinculación con la entidad fue a través de contrato de trabajo, por lo que las diferencias que se susciten en torno a ello, se dirimen bajo el imperio de las normas del derecho privado.

Por lo antes expuesto, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar (Reparto), proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En razón de lo anterior, este juzgado,

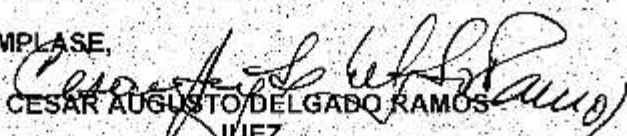
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SÉGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar (Reparto), para que reasuma su conocimiento.

TERCERO: Propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué